



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO

Fecha: 28 de abril de 2014

Nombre del notificado: FRANKLIN MEJÍA DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.343.702.

Dirección: SIN DIRECCIÓN CONOCIDA

Constancia de notificación al señor FRANKLIN MEJÍA DURÁN, a quien se le notifica mediante el presente aviso, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 4 de marzo de 2014, contra el cual no proceden recursos.

Se adjunta al presente aviso de notificación la copia íntegra del Auto mencionado

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente, *may*

Expediente 0711-039-002-063-2012

Comprometidos con la vida

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-063-2012, a nombre del señor FRANKLIN MEJÍA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702, correspondiente a la incautación de material forestal realizado por la POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI –SUBESTACIÓN PICHINDE.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la comunicación radicada con el No. 044992 del 18 de julio de 2012, allegada por la POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI –SUBESTACIÓN PICHINDE, en la cual se informa que el día 18 de julio de 2012, se incautaron 1.5 m³ de madera de la especie PINO, en el kilómetro 17 vía La Leonera, la cual estaba siendo cargada en un vehículo tipo camioneta, color azul blanco, de placas MCC151, modelo 1960, marca DODGE, por el señor FRANKLIN MEJÍA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702.

Que lo anterior, en atención a que los productos forestales antes mencionados fueron talados sin la respectiva autorización.

Que así mismo obra el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0024027 del 18 de julio de 2012, en la cual se consignó por parte de la POLICIA METROPOLITANA que *“el elemento incautado era para realizar mejoras en la vivienda y no iba ser comercializado”*

Que conforme a lo anterior, personal de la DAR SUROCCIDENTE, rindió los Informes Técnicos del 21 de junio y 5 de octubre de 2012, en los cuales se consignó que los productos forestales se encuentran almacenados en las instalaciones auxiliares de la CVC.

Que en virtud de lo expuesto, se expidió la Resolución 0710 No. 0711-0000811 del 21 de noviembre de 2013, mediante la cual se impuso la medida de APREHENSION PREVENTIVA de 1.5 M³ de madera de la especie PINO, al señor FRANKLIN MEJÍA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que así mismo, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FRANKLIN MEJÍA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Que la citada decisión fue notificada por aviso, en los términos indicados en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario.*

Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS: *P y*

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

La conducta del señor FRANKLIN MEJÍA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702, consistente en la tala sin autorización previa de aprovechamiento forestal doméstico de la Autoridad Ambiental de árboles equivalentes a 1.5 m³ de madera de la especie PINO y la movilización de dichos productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional en un vehículo tipo camioneta, color azul blanco, de placas MCC151, modelo 1960, marca DODGE, en el kilómetro 17 vía La Leonera, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Artículo 1: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

Artículo 8º.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

....

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;(...)"

Artículo 42º.- "Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Artículo 215º.- "Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales."

Artículo 223º.- "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Decreto 1791 de 1996

Artículo 20º.- *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede ampara la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales."

Artículo 21º.- *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización."*

Artículo 74º.- *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 3. *" Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma."*

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, en lo siguiente:

Artículo 20. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las norinas sobre conservación de las áreas forestales.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Parágrafo: La visita para tramitar permisos domésticos no causará derechos."

Artículo 21. "Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 82. "Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización

*.....
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. (...)"*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor FRANKLIN MEJÍA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de la presunta infractora, la CVC podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por ésta de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra el señor FRANKLIN MEJÍA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.343.702; el siguiente pliego de cargos:

Realizar sin autorización previa de aprovechamiento forestal doméstico de la Autoridad Ambiental la tala de árboles equivalentes a 1.5 m³ de madera de la especie PINO, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 numerales g) y j), 42, 215, 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 20 y 21 del Decreto 1791 de 1996; 20, 21 y 93 numeral 1) del Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998.

Movilizar en el vehículo tipo camioneta, color azul blanco, de placas MCC151, modelo 1960, marca DODGE, el día 18 de julio de 2012, en el kilómetro 17 vía La Leonera, 1.5 m³ de madera de la especie PINO, sin el Salvoconducto Único Nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74, 75, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; 3° de la Resolución 438 de 2001; 82, 83, 86, 87, 88, 89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

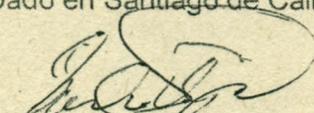
Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los **04 MAR. 2014**


DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina V. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-039-002-063-2012 – Infracciones

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.14.04